



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 243, correspondiente al día 31 de Agosto de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto

Al amparo del Decreto de 18 de Julio de 1931 han venido estableciendo numerosos Ayuntamientos de las provincias extremeñas y andaluzas, a que el Decreto de 18 de Julio se refiere expresamente, décimas sobre la contribución industrial y territorial, y acogidos a la Orden de 28 de Julio las secundaron otras Corporaciones de diversas provincias españolas, a las que se amplió la facultad. Según antecedentes que ha facilitado el Ministerio de Hacienda, se puede calcular el ingreso obtenido desde la imposición de estas décimas en 51.869.418 pesetas.

La importancia de esta suma merece la atención del Poder público, a fin de velar por su exacta y más eficaz inversión. Por otra parte, la publicación de la ley de Paro de 25 de Junio de 1935, en la actualidad vigente, y el Decreto de 1.º de Agosto, inducen a coordinar los preceptos en ellas contenidos con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para paro obrero, que, además de las citadas, son las Ordenes de 8 de Octubre de 1931 y 15 de Enero y 5 de Abril de 1932, a más de la Ley de 11 de Marzo de igual año.

Procede publicar un texto refundido de estas disposiciones dejando lo transitorio, respetando lo fundamental, coordinando las antiguas con las nuevas disposiciones, aclarando algunos extremos confusos y reivindicando para este Ministerio la intervención necesaria en cada caso para garantizar el estricto cumplimiento del propósito del legislador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial en los términos y con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y con la finalidad de aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desenvolvimiento de otras actividades en el término municipal.

Los Ayuntamientos, por concierto entre sí, o la Diputación provincial, como representante legal de ellos, podrán acordar el establecimiento de estos recargos con carácter uniforme en varios términos o en toda una provincia para su inversión en la demarcación convenida y para beneficio de los parados en ella.

Los acuerdos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptados por las dos terceras partes de los Concejales que estén en el ejercicio de sus cargos, y habrán de comunicarse para alcanzar efectividad, con certificación literal del acta, a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Artículo 2.º La recaudación corresponderá a las dependencias del Estado, que pondrán, en cada Delegación de Hacienda, el importe de lo recaudado a la disposición de la Comisión especial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Para la administración de estas décimas se constituirá en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión integrada por dos representantes de los contribuyentes, dos de los obreros, dos de los Concejales y uno del Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde de la localidad o de la más numerosa, si afectase a varias, o del Presidente de la Diputación, en su caso.

Artículo 4.º Las Comisiones así constituidas podrán:

a) Aplicar directamente el importe de las décimas a obras municipales que estén debidamente aprobadas y no se tenga que realizar con cargo al presupuesto vigente.

b) Entregarlo a los Ayuntamientos para su aplicación en obras extraordinarias.

c) Instar a los organismos competentes la proyección de obras que estime necesarias.

d) Proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos, en las condiciones y requisitos del Decreto de 1.º de Agosto de 1935, a fin de poder gozar de los beneficios de la Ley de Paro de 25 de Julio de 1935, o para la realización de obras por el Ayuntamiento sin el auxilio del Estado, en la forma en que venía practicándose con anterioridad, pero con sujeción a los preceptos del referido Decreto.

Cuando los Ayuntamientos se acojan al Decreto de 1.º de Agosto para obtener los beneficios de la ley de Paro, y deseen utilizar como medio de garantía los anticipos las décimas sobre la contribución a que se refiere este Decreto, bastará que así lo manifiesten en los acuerdos adoptados para concertar el préstamo, y se estimará concedido el derecho a obtenerlas cuando aquéllos sean firmes y en el mismo expediente que se instruya.

El representante del Ministerio de Trabajo dará cuenta a los organismos correspondientes de éste de los acuerdos de las Comisiones referidas e incidencias de su actuación, y por sí, o por la Inspección del Trabajo, fiscalizará la inversión de los fondos, obreros que se ocupan, proceso de las obras, etc.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspender la construcción de las obras e inversión de los fondos cuando no opedezca a las finalidades de este Decreto o no exista paro en la localidad o los parados estén debidamente atendidos por otras iniciativas públicas o privadas.

La ejecución e inspección técnica de las obras se someterá a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de las obras que se construyan.

Artículo 5.º Serán de aplicación a estas obras los preceptos de la Ley de 25 de Junio de 1935, en cuanto sean adaptables.

Por los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones creadas por este Decreto no se establecerán más Bolsas de trabajo ni Oficinas de colocación que las prevenidas en la Ley general de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1931 y 31 de Octubre del mismo año, que regulan los servicios del Ministerio en orden a la cobranza de las décimas y sus relaciones con las Comisiones que las administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a disposiciones que, a su vez, se modifican por este Decreto, y sin perjuicio de lo que acuerde el Ministerio de Hacienda en lo que es de su competencia.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón y Amorín.

3375

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llerena, seguidos entre doña Otilia Henao Montalvo y otro, contra don Jerónimo Montero Abril y otros, sobre declaración de existencia de daños y perjuicios en la casa cortijo de la finca «La Raña» y pago de los mismos; la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado la siguiente:

Sentencia número 155

Señores: Excelentísimo señor Presidente y don Vicente R. Redondo.

Magistrados: Don Manuel Isern de Salvadores y don Joaquín Rodríguez de Molina.

En la ciudad de Cáceres, a 31 de Octubre de 1934.

Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llerena, de este territorio, y seguidos por demandado de don José y doña Otilia Henao Montalvo, el primero propietario y vecino de Madrid, y la segunda sin profesión

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

Línea de Madrid a Valencia de Alcántara

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Octubre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de MADRID A VALENCIA DE ALCANTARA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados todos en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
193,055	Camino rural de Torviscoso a Peraleda	El Burdial.....	Cáceres	Peraleda ...	Berrocallejo, Talaverilla, El Bohonal, Valdeverdeja, Villanueva, Valverde, San Marcos, Talayuela, Mirancontes, Jarandilla, Losar y Robledillo de la Vera	A.
205,052	Camino rural a Casas del Espadañal .	Millanes a Talayuela y El Criadero	Idem	Navalmoral.	Belvis y Casas de Belvis, Almaraz, Saucedilla, Jarandilla, Losar, Robledillo y Majadas.....	A.
206,434	Camino rural de Majadas.....	Paso de Majadas.....	Idem	Idem.....	Millanes, Belvis, Casas de Belvis, Valdehúncar, Tejeda, los Valdíos y Jaraiz.	A.
209,689	Camino rural de los Veratos	Bolleril	Idem	Casatejada .	Millanes, Belvis, Casas de Belvis, Valdehúncar, Navalmoral, Saucedilla, Jarandilla, Losar, Talaveruela y Robledillo de la Vera.....	A.
214,352	Camino rural de Plasencia.....	Palacio de las Cabezas	Idem	Idem.....	Navalmoral, Saucedilla, Millanes, Belvis, Casas de Belvis, Majadas y Malpartida	A.
217,996	Camino rural de Almaraz.....	Servidumbre de Pizarral	Idem	Idem.....	Saucedilla, Serrejón, Toril y Majadas..	A.
221,679	Camino rural de Plasencia.....	Paso del Toril	Idem	Toril	Navalmoral, Casatejada, Majadas, Serrejón, Saucedilla, La Guijuela y Malpartida	A.
227,266	Camino rural de Plasencia.....	El Confesionario.....	Idem	Idem.....	Navalmoral, Casatejada, Majadas, Saucedilla, La Guijuela, Malpartida, Tejeda y Jaraiz.....	A.
229,922	Camino rural dehesa Ambrona.....	El Pinar	Idem	Idem.....	Serrejón, Majadas, Jaraiz, La Guijuela y Tejeda.....	A.
254,538	Senda de labor a Casas del Monte....	Paso de servidumbre de la dehesa.....	Idem	Matpda. Plasencia	Ninguno	B.
258,941	Camino rural	Paso para el servicio de la dehesa.....	Idem	Idem.....	Ninguno	B.
264,243	Camino rural de Coria a Malpartida..	Paso de la Raya Cordelillo de Coria.....	Idem	Mirabel ...	Coria y Malpartida.....	B.
265,647	Camino rural	Paso de la Joya Grande para labranza.....	Idem	Idem.....	Ninguno	B.
269,471	Camino rural de Mirabel a Talaván...	Paso de los Molinos.....	Idem	Idem.....	Mirabel, Hinojal y Talaván..	B.
270,572	Colada de la dehesa B yal.....	Paso de la Nava	Idem	Idem.....	Grimaldo, Holguera y Serradilla.....	B.
280,875	Camino rural de Torrejoncillo a Talaván	Paso del Nevazo	Idem	Casas de Millán .	Torrejoncillo y Serradilla ..	B.
282,101	Camino rural	Paso del Romero	Idem	Idem.....	Ninguno	B.
283,307	Camino rural, Talaván, Cañaveral y Torrejoncillo....	Paso de la Hinojal	Idem	Idem.....	Torrejoncillo e Hinojal	B.
288,544	Colada de la Canalaja	Paso de Canalaja	Idem	Cañaveral .	Arquillo y Cáceres	B.
307,123	Camino rural de Casar a Garrovillas .	Paso de la Chica, Camino de Plata.....	Idem	Garrovillas.	Garrovillas y Casar	B.
332,772	Camino rural de Arroyo a la Torre...	Camino del Charco de la Toge.....	Idem	Malpartida Cáceres	Arroyo y dehesa del Guijo..	A.
334,316	Camino rural de Arroyo a Badajoz...	Camino de Badajoz	Idem	Idem.....	Arroyo y Puébla de Obando.	A.
360,152	Camino de Asca al Puerto del Chorro.	Camino de Herrerueta	Idem	Herrerueta.	Huerta del Chorro.....	B.
381,949	Camino rural de Cáceres a Valencia..	Camino Cordel	Idem	Valencia Alcántara	Dehesa de Cotadilla y Alburquerque..	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquél, consistentes: las del tipo A. en dos aspas con las indicaciones PASO SIN GUARDA y OJO AL TREN, y un cartel inferior con la indicación de ATENCION AL TREN, pintadas todas, con letras negras sobre fondo blanco, y montadas en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados de rojo y blanco, a la distancia mínima de diez metros del centro del cruce; y los del tipo B. en un cartel con la indicación ATENCION AL TREN, pintado en letras negras sobre fondo blanco y montadas en soportes metálicos, de 2'40 metros de altura pintados de rojo y blanco y colocados en forma análoga a los del tipo A.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, que éste **no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar o cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Cáceres, 31 de Agosto de 1935.

(280=112 pstas.)

3363

especial, vecina de Granja de Torrehermosa, casada y con licencia marital, y ambos mayores de edad, apelantes, representados en este Tribunal por el Procurador don Elpidio Solís Borrera y defendidos en el acto de la vista por el Letrado don José Rosado; contra don Jerónimo Montero Abril, don Manuel Borrego Santos, don An-

tonio Villarrubia Murillo, don Emiliano Tejada Cahete y don José Durán Bello, los dos últimos declarados en rebeldía, y todos mayores de edad, labradores y vecinos de Granja de Torrehermosa, apelados, que no se han personado en esta segunda instancia, sobre indemnización de daños y perjuicios; pendientes dichos autos ante esta Sala en

virtud de apelación interpuesta por los demandantes contra la sentencia dictada en ellos; y aceptando los resultados de la sentencia apelada; y Resultando además que dicha sentencia dictada en 20 de Abril último por el ejerciente en Llerena, contiene el siguiente fallo: Primero. Que debo declarar y declaro que los demandados

Emiliano Tejada Cahete, José Durán Bello, Jerónimo Montero Abril, Manuel Borrego Santos y Antonio Villarrubia Murillo, obreros con culpa de las que dan lugar a indemnización permitiendo que el verano de 1932 y en época de rastrojera, se guardaba ganado de cerda en la casa cortijo de La Raña, propia de los demandantes, con lo cual se causa-

ron daños en el inmueble, cuyos perjuicios serán fijados en periodo de ejecución de sentencia.

Segundo. Que, por tanto, debo condenar y condeno a los demandados Emiliano Tejada Cahete, José Durán Ballo, Jerónimo Montero Abril, Manuel Borrego Santos y Antonio Villarrubia Murillo, a que indemnicen a los demandados don José y doña Otilia Henao Montalvo, en la forma y participación que luego diré, de los perjuicios derivados de aquellos daños causados en la casa cortijo de la «Raña», con exclusión de todo lo que haya servido para ornato y mayor merecimiento oneroso para los demandados, del inmueble, y entendiéndose referidas las reparaciones de éste a los que debió soportar el edificio para devolverlos sus dueños en las mismas buenas condiciones en que los arrendatarios lo tomaron al comenzar el arrendamiento en el año 1925.

Tercero. Que la indemnización será abonada por los demandados en forma mancomunada y por terceras partes iguales, uno de los cuales tercios será pagado conjuntamente como si de una persona jurídica se tratase, por los arrendatarios Jerónimo Montero Abril, Manuel Borrego Santos y Antonio Villarrubia Murillo.

Cuarto. Declaro asimismo, que los demandantes don José y doña Otilia Henao Montalvo, carecen de acción en este pleito para reclamar las indemnizaciones que se han de percibir por los obreros Miguel Monterrubio, Luis Cordero y Francisco Rodillo, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra la expresada sentencia interpusieron apelación los demandantes, que le fué admitida en ambos efectos y remitidos los autos originales a esta Superioridad con aplazamiento de las partes, se personaron en tiempo y forma los apelantes, sin que hayan comparecido los apelados, y sustanciada la apelación por sus peculiares trámites, tuvo lugar la vista, con asistencia de la defensa de dichos apelantes, que informó lo que estimó útil a sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina.

Acceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que dada la naturaleza propia de los recursos de toda clase, establecidos para que los litigantes puedan obtener la reposición de posibles agravios inferidos a su derecho en las resoluciones impugnadas, no pueden tener lógicamente otra finalidad que la de mejorar la situación del recurrente con relación a ellas, y por tanto, es evidente que en el caso actual, y no habiéndose apelado de la sentencia recurrida por los demandados condenados en ella, ni adhiriéndose tampoco éstos a la apelación interpuesta por los actores, los procedimientos del fallo, sean cualesquiera su justicia y legalidad, solo podrán alterar-

se en sentido favorable a los demandantes, únicos que han apelado de la resolución de que se trata, y como la defensa de los mismos, en el acto de la vista, reconoció la procedencia de la sentencia apelada, en cuanto, con notorio acierto, declaró la falta de acción de aquélla para reclamar las indemnizaciones que pudieran corresponder a terceras personas, las cuestiones que han de ser objeto de examen y resolución de la Sala, por ser las únicas en que el fallo, además del extremo antes dicho, ya eliminado, discrepa de la demanda, y las únicas también planteadas en el acto de la vista, quedan limitadas a determinar si, contra lo declarado por el Juez, a que, la obligación cuyo cumplimiento se reclama en la demanda, tiene el carácter de solidaria respecto a los demandados, y si se ha justificado en el pleito la cuantía de los daños que constituyen su objeto.

Considerando: Que para el debido esclarecimiento del punto relativo al carácter solidario atribuido a la obligación reclamada, hay que tener en cuenta que la solidaridad de las obligaciones, según la doctrina y los Códigos, nunca se presume, siendo necesario el pacto expreso a la disposición de la Ley, y en armonía con ello, el artículo 1.137 de nuestro Código civil establece que la concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma, a lo que solo habrá lugar conforme al último párrafo del mismo artículo, cuando la obligación expresamente lo determina, constituyéndose con el carácter de solidaria; y por el contrario y si del texto de ella no resultare otra cosa—declara el siguiente artículo 1.138—, se presumirá dividido el crédito o la deuda en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, respetándose créditos o deudas distintas sean de otros; de cuyos claros preceptos se desprenden: primero, que la simple unidad en la obligación con pluralidad de deudores—uno de los dos supuestos de los artículos citados—, no basta por sí sola, como se pretendía por la parte apelante, para imponer la solidaridad a los obligados, y segundo: que la cláusula que le estableció en el contrato respecto al pago de la renta, no puede extenderse, sin desconocer ese carácter expreso e indubitado de la solidaridad, a otras responsabilidades del arrendamiento ni aún después de las contestaciones de los demandados en el acto conciliatorio previo, porque éstas que tienen seguramente su origen y explicación en el pacto especial de la solidaridad para el pago de la renta, además de haberse hecho de un modo más genérico e indeterminado que lo que aquéllas requiera para su existencia; carecieron y carecen desde luego de valor modificativo de las cláusulas contractuales, ya entonces inoportuno y tardío y por lo mismo inaceptable, y solo podían tener y tienen el de un nuevo reconocimiento de lo contratado en tales cláusulas, sin añadir nin-

gún elemento nuevo ni atribuir mayor alcance a las mismas; y si en ellas se pactó expresamente la solidaridad para uso solo de las obligaciones del arrendamiento—la de pago de la renta—, y no se expresó igual pacto para las demás que el contrato imponía a los arrendatarios, la consecuencia es clara y evidentemente opuesta a la ampliación de aquélla o estas otras obligaciones por virtud del conocido principio de interpretación incluso unum, exclusivo aliorum.

Considerando: Que no apareciendo demostrado en el pleito en forma eficaz, máxime teniendo en cuenta la existencia de demandados rebeldes, la que todas las obras comprendidas en la valoración del Aparejador municipal, cuya cuantía global ha servido de tipo a la reclamación de los daños en la demanda, hayan de reputarse necesarias para devolver la finca a los dueños en el estado en que fué recibida por los arrendatarios salvo lo menoscabado o parecido por el tiempo o causa inevitable, única obligación exigible a los últimos con arreglo a la cláusula 102 de contrato y a lo prevenido en el artículo 1.561 y siguientes del Código Civil, la solución más favorable a los recurrentes es la acordada en la sentencia recurrida, aplazando la determinación de la cuantía y necesidad de dichas obras conforme al artículo 560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el periodo de ejecución de sentencia.

Considerando que por lo expuesto se impone la confirmación de la resolución recurrida en todas sus partes, con la preceptiva condena de costas a los apelantes en esta segunda instancia, por imperio del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

Fallamos: Que con imposición de las costas de este grado a los apelantes don José y doña Otilia Henao Montalvo, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo fallo se inserta en el primer resultando de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes mediante edicto en la forma ordenada en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte contraria no solicitara la notificación personal en el término de quince días, y que una vez firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Manuel Isern.—Joaquín Domínguez.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico.—Cáceres a 31 de Octubre de 1934.—Germán Repetto.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines y efectos legales procedentes, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 13 de Mayo de 1935.—Germán Repetto y Rey. 2227

Tribunal de cursillos de selección para Ingreso en el Magisterio Nacional

Para la práctica de los ejercicios escritos, el Tribunal ha estimado conveniente dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Los ejercicios darán comienzo en esta Escuela Normal el día 9 de los corrientes, a las quince horas.

Segunda. Los opositores llevarán, a ser posible, pluma estilográfica, o en su defecto lápiz-tinta.

Tercera. El papel, timbrado y rubricado por la Presidenta, que se utilizará para la práctica de dichos ejercicios lo facilitará el Tribunal. El autor del escrito lo fechará y firmará, así como también los opositores anterior y posterior en la lista. Además, facilitará el Tribunal otra clase de papel para que los actuantes puedan hacer borradores, si así lo desean, efectuar cálculos, dibujos, etc. Tanto el trabajo en limpio, como los borradores, si se hacen, deberán entregarse, bajo sobre cerrado y numerado, al Tribunal.

Cuarta. En su consecuencia, los señores cursillistas se abstendrán de llevar papel alguno, ni notas, cuadernos, libros, gráficos, etc. Si, contra lo que no se presume, alguien utilizara para auxiliarse alguna de las cosas enumeradas, o bien copiara del trabajo de algún compañero, o recibiera inspiraciones, previa la oportuna comprobación, será en el acto excluido del Cursillo.

Quinta. Si a los diez minutos de haberse pasado lista, algún interesado no compareciera, cualquiera que sea la causa que pueda alegarse, el Tribunal lo declarará excluido de la oposición.

Sexta. Durante la práctica de los ejercicios escritos, no se permitirá en el local la presencia de personas ajenas a la oposición. A los cursillistas no se les consentirá salir del salón en donde actúan, hasta el término de su trabajo, y luego que éste sea firmado por su autor y por los dos compañeros ya indicados.

Cáceres, 1.º de Septiembre de 1935.—El Secretario, C. José Ríos Valiente.—V.º B.º, la Presidenta, María del Carmen Queimadelos.

3398

BASES

del concurso para la concesión de primas a la exportación de productos industriales, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley sobre paro obrero, de fecha 25 de Junio de 1935

Base primera. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Junio sobre paro obrero, se abre un concurso para la concesión de primas para el fomento de la exportación de productos industriales españoles, según se determina en el párrafo i) del citado artículo y, con arreglo a estas bases.

Base segunda. Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida nacionalidad española, y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acre-

ditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

Base tercera. El plazo de presentación de pliegos y proyectos vencerá el día 1.º de Septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto de la petición, en el plazo de un mes, salvo el caso que la importancia de la confección de los proyectos exija ampliar la fecha de presentación hasta el día 1.º de Octubre.

Base cuarta. Las instancias y proposiciones se presentarán dirigidas al Ministerio de Industria y Comercio.

A toda proposición se acompañará certificado acreditativo de productor nacional.

En las proposiciones se hará constar:

a) Domicilio social o particular y situación geográfica de la zona, talleres o establecimientos donde se obtenga el producto o se pueda obtener.

b) Clase, calidades y precio del producto en el mercado nacional. Producción actual en España y cantidades que pueden ser exportadas.

c) Mercados ya conocidos, o posibles, para la exportación, su situación, fecha de la extracción o fabricación y punto de embarque.

d) Garantías existentes o propuestas para el estímulo de exportación, por la concesión de la prima, no perjudique al consumo interior, bien por falta de producto o de calidad, bien por su encarecimiento de precio.

e) Capacidad de producción del concursante en el momento actual y en relación con las ventas que realiza.

f) En su caso, posibilidad de instalar o de aumentar, en plazo breve, la capacidad de producción que ofrece, detallando al efecto los elementos necesarios, posibilidad de adquirirlos en España y plazo para la puesta en servicio de los mismos.

g) Número de obreros que trabajan actualmente en la industria de que se trate, jornales medios actuales y aumento de inversión de mano de obra, exclusivamente española, que se comprometerían caso de obtener la prima de exportación.

h) Relación entre el valor de la mano de obra por unidad de producto y precio resultante del mismo.

i) Procedencia detallada de las materias primas que se utilicen caso de ser industria de transformación.

j) Prima de exportación solicitada por unidad de producto o de peso.

k) Cuantos datos estime pertinentes aducir el solicitante, en apoyo de su petición y en relación con el mejor cumplimiento de la finalidad de la Ley.

Base quinta. La Junta Nacional contra el Paro, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio y los asesoramientos que estime pertinentes, estudiará la cuantía de las primas y plazos de concesión solicitados en fun-

ción de los factores sociales, económicos y de carácter industrial de las ofertas y determinará libremente las que en su caso debe proponer para que figuren en la concesión, teniendo en cuenta:

a) La importancia del paro en la localidad.

b) Ventajas económicas de la oferta en sí y en relación con la economía nacional, transitoria o permanentemente.

c) La actividad colaboradora que aporte el concursante.

d) Materias primas utilizadas, zona de producción e influencia sobre el paro obrero, al absolver mayor volumen de aquéllas.

La Junta Nacional contra el Paro se reserva la facultad de apreciar las peticiones en conjunto, habida cuenta de la finalidad de la Ley e interés de la economía nacional en su aspecto industrial.

Base sexta. En toda propuesta de concesión de primas de exportación, se hará constar, entre otras condiciones específicas, las siguientes:

a) Importe de la prima cuya concesión se propone, en relación con la unidad de producto; y cantidad total del mismo a que se refiera o afecte la concesión.

b) Fechas tope de la obtención o fabricación del producto y de las exportaciones.

c) Destino de la exportación.

d) Forma de pago de las primas concedidas, en relación con la exportación ofrecida.

e) Si las exportaciones se efectúan escalonadamente, tanto por ciento del importe de las primas, que se retendrá, en garantía del total, cumplimiento de la obligación contraída por el concursante.

f) Obligaciones del concesionario a someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta Nacional contra el Paro, en relación con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Paro.

g) Exacto cumplimiento de todas las leyes sobre protección a la industria nacional, así como de la legislación social.

Aprobada que fuese por el Consejo de Ministros la propuesta de prima para exportación de productos industriales, se dará traslado literal de la concesión al peticionario, señalándole un plazo de ocho días para que manifieste por escrito su conformidad a la misma. En caso de conformidad por el Ministerio de Industria y Comercio y el concesionario se formalizará el oportuno convenio que deberá ser aprobado por la Junta Nacional contra el Paro y en el que se hará constar, junto a las condiciones generales de la concesión de primas, las específicas que sean propias de la naturaleza del convenio. En caso de disconformidad quedará de hecho anulada la concesión.

Base séptima. Se reserva la Junta Nacional contra el Paro la facultad de inspeccionar y comprobar por medio de los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, y, en cualquier momento, sobre:

a) Los datos aportados y manifestaciones hechas por los solicitantes en su instancia y memoria.

b) Fabricación y calidades de los productos.

c) Cuantía efectiva de la exportación.

d) Cumplimiento, en todos los aspectos, de las condiciones de la concesión.

Base octava. Caducarán las concesiones acordadas:

a) Por incumplimiento de las condiciones o plazos señalados en la concesión.

b) Por dificultar el concesionario o sus dependientes la inspección a que se refiere la base anterior.

La declaración de caducidad de la concesión se hará por el Consejo de Ministros a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, la que, en casos determinados, si el retraso no ha implicado perjuicio en la solución del paro obrero, podrá, asimismo, proponer las prórrogas de los plazos señalados en la concesión, si existe causa justificada para ello.

Base novena. La sola presentación de instancia solicitando primas, implica la aceptación de estas bases.

3224

Juzgados

CACERES

Don Joaquín Guerra Preciados, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Gerónimo Martínez Castillo, Juez municipal Suplente de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una como demandante don Manuel Plasencia Fernández, mayor de edad, Agente de Negocios y de esta vecindad, como Presidente de la Sociedad Plaza de Toros de Cáceres, y de otra como demandado don Mariano Serrano Galera, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de pesetas.

Fallo.—Que ratificando el embargo preventivo causado sobre bienes del demandado don Mariano Serrano Galera, a pagar al actor don Manuel Plasencia Fernández, como Presidente de la Sociedad Plaza de Toros de Cáceres, la cantidad de quinientas pesetas, imponiendo a dicho demandado el pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerónimo Martínez. (Rubricado).

Publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado Mariano Serrano Galera, cuyo paradero se desconoce, extendiendo el presente en Cáceres a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Joaquín Guerra.—El Juez Municipal Suplente, Gerónimo Martínez.

(56=22'40 pstas.)

3389

ELJAS

Don Casimiro Martín Vaquero, Juez municipal de esta villa de Eljas.

Hago saber: Que el día veintiocho de Septiembre actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de la finca que después se describirá, embargada a Raimundo Ladero Rodríguez, para hacer pago a Cándido López Flores de la suma de QUINIENTAS SESENTA PESETAS.

Un criadero de regadío, de diez areas, al Molino del Medio, de este término; linda por Norte y Oeste, con río; Sur, molino o Lagar, y Este, con Víctor Melchor; valuado en seiscientas pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable el depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la valoración de la finca, y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de avalúo.

Dado en Eljas a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Casimiro Martín.—P. S. M., el Secretario, (ilegible).

(35=14 pstas.)

3401

Alcaldías

PESCUEZA

Edicto

Habilitación y transferencia de crédito

Acordada por la Comisión de Hacienda una propuesta de suplemento de crédito sobre las resultas de la liquidación del año 1934 y de transferencia de unos capítulos y artículos a otros del vigente Presupuesto de gastos ordinario del año actual, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, queda expuesta al público por término de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos los deseen y entablarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Pescueza, 23 de Julio de 1935.—El Alcalde, José M. Llanos.

3347